

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 21/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2010 01644	Ordinario	MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO	SALUD TOTAL S.A. EPS	Auto ordena practicar liquidación del credito	18/09/2020		
41001 31 05003 2012 00104	Ordinario	ALBA LUZ CHARRY MENDEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP	Auto aprueba liquidación la modifica en la suma de \$6.681.440.64	18/09/2020		
41001 31 05003 2016 00358	Ordinario	GABRIEL LOSADA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación del credito	18/09/2020		
41001 31 05003 2016 00864	Ordinario	JESUS ANTONIO CALDERON PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación del credito	18/09/2020		
41001 31 05003 2017 00001	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	QBE SEGUROS	Auto decide recurso se deniega solicitud de reposicion frente al auto de 27/11/2019. Se ordena oficiar a Liberty Seguros para que ponga a disposicion la suma de \$20.587.000 saldo del credito afianzado. No se toma nota de la orden de embargo de remanentes	18/09/2020		
41001 31 05003 2017 00198	Ordinario	JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto rechaza de plano excepciones excepcion de inconstitucionalidad propuesta por Colpensiones.	18/09/2020		
41001 31 05003 2017 00198	Ordinario	JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación modificandola en la suma de \$64.311.813	18/09/2020		
41001 31 05003 2018 00555	Ordinario	ELIZABETH PLAZAS BECERRA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto aprueba liquidación se modifica la liquidacion del credito presentada en la suma de \$31.665.011	18/09/2020		
41001 31 05003 2018 00604	Ordinario	SANDRA ZAPATA ZAPATA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto Ejecución de Sentencias se decreta cautela	18/09/2020		
41001 31 05003 2018 00604	Ordinario	SANDRA ZAPATA ZAPATA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto ordena correr traslado de la solicitud de NULIDAD PROCESAL propuesta por el apoderado de la demandada	18/09/2020		
41001 31 05003 2018 00633	Ordinario	IPS LABORATORIO-MARIA GISELA RAMIREZ MANRIQUE	QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00167	Ordinario	FLOR ALBA RIVERA SANDOVAL	COLPENSIONES Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00179	Ordinario	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA	COLPENSIONES Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00180	Ordinario	JOSE REINEL SANCHEZ ORJUELA	ECOPETROL S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2020 00181	Ordinario	LIBARDO MONTEALEGRE ORTIZ	COLPENSIONES Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00193	Ordinario	GLORIA MATILDE HERMIDA GUILLERMO	COLPENSIONES Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00194	Ordinario	JAILER DEVIA OSPINA	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00197	Ordinario	VERONICA OTALORA PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00202	Ordinario	TARCISIO NINCO MARROQUIN	COLPENSIONES Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en oportunidad	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00217	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS	Auto rechaza demanda por carecer de competencia para conocer de la presente demanda. Se ordena remitir al juzgado Civil de Circuito-reparto- del municipio de Ipiales Nariño	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00218	Ejecutivo	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA CHAPARRAL	Auto rechaza demanda por carecer de competencia. Se ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral-reparto-	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00219	Ordinario	JUAN CAMILO CHARRY ROJAS	ASESORIAS Y PROYECTOS EN TRANSPORTE Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00220	Ordinario	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00221	Ordinario	MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ	CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA Y SUS SOCIOS	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00222	Ordinario	ALEXANDRA MARTINEZ ZABALA	INSCRA S.A.S.	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00223	Ordinario	LUIS HERNAN GUTIERREZ OLIVEROS	EDILBERTO POLANIA TELLO	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00224	Ordinario	RUTH RAMIREZ OBANDO	COLPENSIONES Y OTROS	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00225	Ordinario	SAMUEL CORTES	INVERSIONES SAS L Y M	Auto inadmite demanda	18/09/2020		
41001 31 05003 2020 00232	Tutelas	KRISTIAN ALEJANDRO POVEDA CONDE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto de Trámite auto ordena requerir entidad incidentada	18/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/09/2020

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

El señor KRISTIAN ALEJANDRO POVEDA CONDE, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.419.699, obrando en causa propia, mediante escrito que antecede, formuló incidente de desacato frente a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, alegando que misma no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de junio de 2014 emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2020-00159-00, motivo por el cual se dispone, adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, el Juzgado,

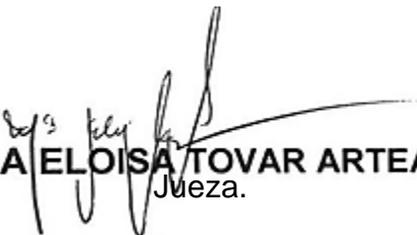
R E S U E L V E:

1.- Requerir al doctor EDWIN ALIRIO TRUJILLO CERQUERA, en su calidad de Rector (E) y o Representante Legal de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con el fin de que, en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 24 de junio de 2020, a favor de KRISTIAN ALEJANDRO POVEDA CONDE y, se abra, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario Líbrense los respectivos Oficios.

Entérese al funcionario en mención del contenido del presente proveído por el medio más expedito, bien sea mediante telegrama o por correo electrónico.

2. Por Secretaría allegar copia de la constancia de notificación del respectivo fallo de tutela a la parte accionada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

A través de memorial visible a folios 632 a 653 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, obrando por conducto de apoderada judicial, impetró solicitud de excepción de inconstitucionalidad frente al trámite del proceso ejecutivo adelantado dentro del presente proceso ORDINARIO laboral de primera instancia promovido por JUDITH PERDOMO DE TRUILLO.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Señala la memorialista que la interpretación del ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 VULNERA LA CONSTITUCION, esgrimiendo como sustento de ello, en síntesis, los siguientes aspectos:

Que la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la república, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Que como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Que dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos- BEPS y, que en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Que adicionalmente, COLPENSIONES es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011.

Que en ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que " Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración", redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que al interpretar la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, como que hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se opone abiertamente al derecho a la igualdad contenida en el art. 13 de la Constitución Política.

Que la interpretación restringida del término "la Nación", contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, reembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

Considera suficientemente argumentada la pertinencia de que por vía de excepción de inconstitucionalidad se realice por el juzgado, una interpretación extensiva de la expresión "La Nación",

contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra COLPENSIONES.

Menciona que la interpretación restringida de la norma tantas veces mencionada, contradice los artículos 13,, 334, 339 en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 48 y 53 de la Constitución y, los principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero.

Advierte, que en este caso la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual se deben contar los 10 meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 18 de octubre 2020 y, que, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C. General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, formula las siguientes peticiones:

1.-Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realizar una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra COLPENSIONES.

2.-En consecuencia, se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial) que soporta la presente demanda ejecutiva, por no haberse cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

3.- Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de mantener el principio de supremacía Constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico se permite realizar un procedimiento tendiente a asegurar que dentro de los actos de autoridad se cumpla cabalmente con las normas constitucionales y en caso de

contradicción con la Constitución se proceda a la invalidación de las normas de rango inferior.

Al respecto, se debe mencionar que en la Sentencia C-122/11, la Corte Constitucional, en uno de sus partes, dijo:

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.” (...)”

Partiendo de los anteriores principios y fundamentos constitucionales, se procede a examinar la solicitud de la parte demandada quien bajo el argumento de existir un enfrentamiento entre la interpretación dada al vocablo “la Nación”, contenido en el artículo 307 del

Código General del Proceso, por parte de jueces de la república, que restringe su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998), dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y, que por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C. General del Proceso.

Planteada así la situación encuentra el Juzgado, que sobre la pretendida aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, ya ha habido pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, acerca de su inviabilidad, concretamente en la Sentencia C-385/17, en donde de manera concreta en unos de sus apartes expresó textualmente:

"2.5. La demanda de inconstitucionalidad se refiere exclusivamente a la primera expresión genérica: "la Nación", contenida en el artículo 307 del CGP, al considerar que vulnera los principios de "*integridad territorial*" y de "*igualdad de trato entre instituciones estatales*". Si bien se plantea como petición principal la declaratoria de inexecutable de aquella, frente a ella debe inhibirse la Corte Constitucional, por no acreditarse el requisito de *claridad*. La demanda no ofrece argumentos que fundamenten la declaratoria de inexecutable. No se cuestiona que el legislador carezca de competencia para disponer, mediante la expresión genérica ("Nación") que a favor de ciertas entidades estatales se otorgue una inmunidad temporal como la contenida en el artículo demandado, así como tampoco que el uso de dicha expresión genérica sea *per se* irrazonable o desproporcionado.

2.6. En consecuencia, el examen de constitucionalidad debe circunscribirse a determinar la procedencia o no de declarar la inexecutable condicionada de la expresión "Nación", contenida en el artículo 307 del CGP (pretensión subsidiaria de la demanda), en el entendido de que debe interpretarse en un sentido amplio, que comprenda a la totalidad de las ramas del Poder Público (entre estas, en especial, a la Rama Ejecutiva, en todos sus órdenes, y a las entidades descentralizadas por servicios que la integran), a los demás órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas. El estudio del tema supone, entonces, valorar la aptitud de la demanda, en relación con los dos cargos que se formulan para la declaratoria de inexecutable condicionada de la disposición.

Aptitud de la demanda frente al primer cargo de inconstitucionalidad, por violación del principio de integridad territorial

2.7. Para la ciudadana demandante, la expresión "Nación" vulnera el principio de "*integridad territorial*" (primer cargo), contenido en los artículos 2 y 113 de la Constitución, al considerar que la prerrogativa que consagra la disposición demandada no puede restringirse a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, sino que debe comprender a la totalidad de ramas y órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

2.8. Este argumento, para la Corte, carece de aptitud sustantiva para considerarse una razón válida para fundamentar un juicio de constitucionalidad, si se tiene en cuenta que el contenido normativo del principio que invoca no es tal. Esto es, el cargo carece de *certeza*.

Tradicionalmente se han diferenciado dos contenidos normativos del principio de integridad territorial. El primero, relativo al deber de las autoridades de garantizar la inviolabilidad del territorio nacional^[11], primeramente exigible de las Fuerzas Militares^[12]. El segundo, a que, si bien, las ramas del poder público son autónomas, deben colaborar armónicamente en la consecución de los fines esenciales y sociales del Estado^[13].

De dicho principio no se deriva, como se aduce en la demanda, que exista un deber constitucional exigible del legislador de regular de manera uniforme, o de proferir "*[...] medidas legislativas que deben cobijar a todas las autoridades públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas, bajo la noción de Estado*". En consecuencia, frente al cargo que se estudia debe inhibirse la Corte Constitucional por no acreditarse el requisito de *certeza* en la fundamentación del concepto de violación.

Aptitud de la demanda frente al segundo cargo de inconstitucionalidad, por violación del principio de igualdad

2.9. Se aduce que la expresión demandada desconoce el principio de "*igualdad de trato entre instituciones estatales*", al circunscribir la inmunidad temporal que consagra el artículo 307 del CGP a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, sin que exista una razón suficiente para su no otorgamiento a las demás ramas y órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

2.10. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido, de manera reiterada, que cuando se plantean cargos de inconstitucionalidad por la presunta violación del principio de igualdad, debe exigirse, "*un mayor grado de precisión argumentativa, que inevitablemente repercute en el incremento de los niveles de suficiencia del cargo. La justificación de esta imposición es el respeto inicial que el juez constitucional tiene por la libertad de configuración del legislador*" (subraya fuera de texto)^[14].

2.11. En la demanda se señala, por una parte, "*a título ilustrativo, pues en el control de constitucionalidad abstracto no es posible tener como parámetro de control una ley*", que a diferencia de la regulación contenida en el artículo

307 del CGP, en el artículo 192 del CPACA se incorpora, "*una norma con similar contenido, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades públicas entidades como Estado*". Esta fundamentación, sin embargo, no es apta para adelantar un juicio de igualdad. La diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón *suficiente, per se*, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada[15]. De esta carga argumentativa adolece la demanda, de allí que el argumento planteado no puede considerarse que cumple con la carga de *suficiencia* que ha exigido la jurisprudencia para fundamentar un juicio de inconstitucionalidad.

2.12. De otra parte, se señala, además, que "*la posibilidad de la inejecutabilidad de las sentencias judiciales que condenan al pago de una suma de dinero debió extenderse a todas las autoridades públicas bajo la noción de Estado, decisión legislativa que supone el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política en tanto establece una diferenciación odiosa entre las autoridades públicas del nivel central y las autoridades públicas del Estado, bajo un supuesto de hecho que permite garantizar la igualdad entre iguales*".

2.12.1. Para que un tratamiento legislativo pueda considerarse violatorio del principio de igualdad debe acreditarse que es irrazonable o desproporcionado. En razón de ello, la jurisprudencia ha exigido a la parte demandante una especial carga argumentativa, esto es, una fundamentación *suficiente*. En razón de ella, le corresponde, "*demostrar cómo, en un caso específico, una regulación diversa constituye realmente una trasgresión de principios constitucionales como la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la proscripción de la arbitrariedad. En otras palabras, las demandas de inconstitucionalidad fundadas en la supuesta vulneración del principio de igualdad deben demostrar que al regular un aspecto puntual de la realidad jurídica, el legislador actuó de manera desproporcionada, irrazonable o decididamente discriminatoria*"[16].

2.12.2. Para la Corte, la parte demandante no cumple la carga de *suficiencia* exigida, de allí que corresponda inhibirse respecto del mismo. De una parte, de la argumentación planteada por la parte demandante no es posible derivar, *prima facie*, que la disposición demandada otorgue un tratamiento irrazonable o desproporcionado a la "Nación", en perjuicio de las demás entidades que integran el Estado y que tal pueda considerarse un derecho constitucionalmente exigible por aquellas otras a las que no se otorga tal inmunidad temporal. En efecto, la finalidad de la demanda supone ampliar el ámbito de inmunidad estatal, en relación con la ejecución de las sentencias en su contra, que sean emanadas de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia y agraria, sin que exista una fundamentación adicional a la pertenencia de entidades diferentes a la Nación a la estructura del Estado, así como también de los particulares que ejercen funciones públicas. De esta argumentación, para la Corte, no es posible

derivar que la parte demandante hubiese cumplido la especial carga de *suficiencia* que la acción pública exige.

De otra parte, no se demuestra que en el *derecho viviente*[17] los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia o agraria[18], en efecto, ejecuten las condenas impuestas a las entidades estatales y que de ella pueda derivarse una *praxis* que vulnere el principio de igualdad en el tratamiento que se otorga a las entidades estatales. En particular, no se demuestra que tales jueces interpreten la expresión "Nación", contenida en el artículo 307 del CGP, en los estrictos términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, como se señaló en precedencia, y que tal diferencia, *en términos concretos*, dé lugar a un tratamiento discriminatorio. En este caso, los requisitos de procedencia decantados por la jurisprudencia en la sentencia C-802 de 2008, relativos a la doctrina del derecho viviente, no se cumplen[19], si se tiene en cuenta que estos exigen una mayor carga argumentativa y, por tanto, una cualificación superior del requisito de *suficiencia* en un juicio de constitucionalidad." (...)"

De la anterior cita jurisprudencial en donde se hace una interpretación extensiva de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, como lo solicita la parte demandada, surge de manera clara el hecho de no demostrarse que los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia o agraria en efecto, ejecuten las condenas impuestas a las entidades del Estado y que de ella pueda derivarse en la práctica un tratamiento discriminatorio que atente contra el principio de igualdad entre las mismas, situación que de igual manera es aplicable de cara a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, en cuanto al hecho de que con la inmediata ejecución contra COLPENSIONES producto del reconocimiento de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a dicha entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones para el pago de las mismas, se quebranten los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le sea aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, se hace necesario hacer mención a los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al efecto, es cierto que conforme al art. 68 de la Ley 489 de 1998, se tiene que: **"son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas..."**. (Se resalta).

Aunado a lo anterior, el art. 87 ídem., señala **"los Privilegios y Prerrogativas:** Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso..."

A su vez, el inciso 2o de la norma en cita establece que: "No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

Por ello, en el caso que nos ocupa, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado debe responder frente a los particulares en las mismas condiciones de una empresa privada sin que le sea dable exigir condicionamientos o procedimientos diferentes a los regulados en la ley para el pago de acreencias. (Art. 305 del C.G.P.).

Bajo los aspectos expuestos, ha de tenerse en cuenta que la parte a quien corresponde asumir la obligación, que no es otra distinta a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, está en el deber de expedir los actos administrativos que correspondan, una vez quedó en firme la sentencia condenatoria y no puede esperarse a que la parte acreedora despliegue actividad adicional o deba someterse a un plazo de espera, para obtener su cumplimiento, siendo este el mérito de la ejecutoria de una sentencia, hacer exigible, sin mayores o distintos trámites, el cumplimiento de lo en ella dispuesto (art. 305 del C.G.P.).

De manera que, no resulta plausible ni mucho menos aceptable que quien haya obtenido sentencia favorable por una prestación económica derivada de su relación laboral como son sus mesadas pensionales, y en contra de una entidad de naturaleza pública, como es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para obtener el pago de su crédito judicial, se le someta, no ya a un acto procesal judicial, que ya concluyó, sino ahora a un plazo adicional de exigibilidad al de la ejecutoria del respectivo fallo.

No puede tampoco el juzgado dejar de mencionar la obligación legal que tienen tanto particulares como las entidades públicas en lo que respecta al "**Cumplimiento de Sentencias Judiciales**", dado que la Suprema Norma contempla la justicia como uno de los valores fundantes sobre el cual descansa la organización política (Preámbulo). Su realización se encuentra ligada al cumplimiento de los fines esenciales atribuidos al Estado social de derecho, con los cuales se pretende asegurar la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, al igual que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente (art. 2o.).

La materialización de tales cometidos estatales puede alcanzarse a través del ejercicio de la función pública de administrar justicia y con la concreción misma de su actividad por medio de las decisiones que profieren los jueces de la República en los asuntos sometidos a su conocimiento, una vez se encuentren ejecutoriadas. **La sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a lo decidido judicialmente, en consecuencia debe ser obligatoria, pues sólo de esta manera se garantiza la existencia y funcionamiento de dicho Estado, así como la prevalencia del ordenamiento superior¹.**

Adicionalmente, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales del país configura un derecho de las personas de naturaleza fundamental y subjetiva², que comprende dos aspectos: el primero, su pertenencia al núcleo esencial del derecho al debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, permitiendo así asegurar la ejecución de lo decidido en el juicio y, el segundo, el verdadero acceso a la administración de justicia, por cuanto que una vez se acude ante los jueces para que resuelvan sobre una situación fáctica y jurídica específica con aplicación del ordenamiento jurídico en forma particular y concreta, la resolución definitiva que allí se produzca, deberá ser respetada y acatada en su integridad³ (C.P., arts. 29 y 229).

¹ Ver la Sentencia T-554/92

² Ver las Sentencias T-478/96 y T-554/92, ya referida.

³ Sentencia T-329/94.

De esta manera, dada la injerencia que **el efectivo acatamiento de las sentencias judiciales** tiene para el mantenimiento de un orden justo así como para la vigencia institucional de la organización política estatal y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, es que el mismo ***se traduce en un deber jurídico*** tanto para quienes las profieren, debiendo asegurar su realización oportuna mediante la expedición de las medidas pertinentes, como para quienes se encuentran obligados por lo allí decidido, trátase de una autoridad o de un particular, pues en este caso "basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"⁴.

Es por ello que, de conformidad con la abundante jurisprudencia de la Corte, se ha señalado que las obligaciones de dar [como la del caso que nos ocupa], para su cumplimiento, el ordenamiento jurídico ha establecido el proceso ejecutivo, el cual ofrece mayores garantías en la medida en que se cuenta con la posibilidad de asegurar el pago debido mediante el decreto de medidas cautelares.

En el sub lite, la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada COLPENSIONES, pretende que la demandante JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO, además de haberse sometido a un trámite judicial en aras de obtener el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, deba someterse ahora a un término adicional para que se le haga efectivo el pago de las condenas.

Es claro, entonces, para el Juzgado, que se está agravando la situación de la parte demandante en la forma destacada, sin que exista fundamento razonable alguno para ello, vulnerándose el principio de la buena fe⁵ (C.P., art. 83), pues aquellos cuando acuden a los estrados judiciales, para que se les resuelva una situación fáctica y jurídica particular, lo hacen con la plena y legítima confianza de que la decisión final será obedecida en su totalidad, sin que pueda haber lugar a dilaciones resultantes de los cuestionamientos que el obligado con el fallo pueda plantear para favorecer sus intereses.

También, es de resaltar que los efectos del incumplimiento de las decisiones judiciales definitivas violan, igualmente, los principios de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada; toda vez que, al desconocerse el debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, como se ha señalado que ocurre con esa clase de actuación, no se logra obtener

⁴ Idem

⁵ Ver las Sentencias T-554/92 y T-438/93, entre otras.

certeza jurídica definitiva en las relaciones jurídicas materia de la respectiva sentencia, por lo tanto se impide que la decisión alcance la fuerza de verdad legal⁶ requerida dentro del ámbito jurídico.

La precedente argumentación se encuentra soportada en lo expresado de manera reciente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, quien de manera textual en algunos de sus apartes, dijo:

"Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

*"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, **comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.** (resaltado fuera de texto).*

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

⁶ Ver la Sentencia C-543/92 y la T-553/95.

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.” (...)

La jurisprudencia ha advertido[32] que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.” (...).”

Ahora bien, en lo que concierne a los argumentos de la demandada en el sentido de que como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión “la Nación” tantas veces mencionada, el hecho de la ejecución inmediata de las condenas contra COLPENSIONES, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección fue dispuesta a través del Acto Legislativo 01 de 2005, considera el juzgado, que aún en el evento de que así fuese, tal circunstancia no podría prevalecer, en este caso, sobre los derechos fundamentales que le asisten a la señora JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO, pues, de acuerdo a lo expuesto por La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, “la ejecución de las sentencias se traduce en

la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)”, por lo que de igual manera, en concordancia con lo expuesto líneas arriba, resulta desacertada la referida apreciación de la demandada COLPENSIONES.

En tales condiciones, se deberá denegar la solicitud de aplicar en este proceso ordinario en ejecución de sentencia, la excepción de inconstitucionalidad invocada por la entidad demandada, por medio de la cual pretende dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, por la presunta inexistencia de la sentencia judicial base de recaudo, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **DENEGAR** la solicitud de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad propuesta dentro del presente proceso ordinario en ejecución de sentencia por la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y de igual manera, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00198.00.
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia adelantado a través de apoderado judicial por JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el informe secretarial de no haberse objetado la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante y, a cuya aprobación se procedería sino es porque se observa que la misma no se encuentra realizada en legal forma.

En efecto, se puede apreciar que la liquidación del crédito arribada por la parte demandante conforme al escrito visible a folios 656 a 658 del expediente, presenta desacuerdo por haber omitido el descuento del 12% sobre el valor del retroactivo pensional, con destino al subsistema de seguridad social en salud y porque la indexación calculada excede el valor de la que legalmente corresponde.

Por tanto, deberá el juzgado, en aras de corregir tal situación y como lo autoriza el artículo 446, num. 3º. Del C. G. del Proceso, proceder a la modificación de la liquidación del crédito aquí perseguido en los términos de la orden de pago impartida la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y a la cual deben atenerse las partes, para cuyo efecto se realiza la siguiente liquidación, a saber:

-Cálculo del retroactivo pensional causado desde el 01/04/2014 al 30/06/2020, junto con la respectiva indexación conforme al IPC certificado por el DANE.

HOY	21-jul-20	
Favor Introducir Datos Solo en Celdas Amarillas		
MES INICIAL	1-abr-14	81,14
MES FINAL	30-jun-20	104,97
	INDIXACION MENSUAL	

MES	Valor	Factor IPC	Valor Indexado Mensual
abr-14	616.000	1,29	796.913

may-14	616.000	1,29	793.101
jun-14	616.000	1,29	792.323
jul-14	616.000	1,28	791.160
ago-14	616.000	1,28	789.518
sep-14	616.000	1,28	788.459
oct-14	616.000	1,28	787.211
nov-14	616.000	1,28	786.158
dic-14	1.232.000	1,27	1.568.122
ene-15	644.350	1,26	814.909
feb-15	644.350	1,25	805.591
mar-15	644.350	1,24	800.917
abr-15	644.350	1,24	796.672
may-15	644.350	1,23	794.613
jun-15	644.350	1,23	793.773
jul-15	644.350	1,23	792.286
ago-15	644.350	1,22	788.499
sep-15	644.350	1,22	782.931
oct-15	644.350	1,21	777.620
nov-15	644.350	1,20	772.911
dic-15	1.288.700	1,19	1.536.341
ene-16	689.455	1,18	811.437
feb-16	689.455	1,16	801.197
mar-16	689.455	1,15	793.728
abr-16	689.455	1,15	789.830
may-16	689.455	1,14	785.799
jun-16	689.455	1,13	782.063
jul-16	689.455	1,13	778.027
ago-16	689.455	1,13	780.460
sep-16	689.455	1,13	780.881
oct-16	689.455	1,13	781.387
nov-16	689.455	1,13	780.460
dic-16	1.378.910	1,13	1.554.550
ene-17	737.717	1,12	823.197
feb-17	737.717	1,10	815.053
mar-17	737.717	1,10	811.210
abr-17	737.717	1,09	807.404
may-17	737.717	1,09	805.640
jun-17	737.717	1,09	804.719
jul-17	737.717	1,09	805.138

ago-17	737.717	1,09	803.968
sep-17	737.717	1,09	803.634
oct-17	737.717	1,09	803.550
nov-17	737.717	1,09	802.052
dic-17	1.475.434	1,08	1.597.981
ene-18	781.242	1,08	840.838
feb-18	781.242	1,07	834.932
mar-18	781.242	1,07	832.981
abr-18	781.242	1,06	829.107
may-18	781.242	1,06	827.017
jun-18	781.242	1,06	825.768
jul-18	781.242	1,06	826.850
ago-18	781.242	1,06	825.851
sep-18	781.242	1,06	824.439
oct-18	781.242	1,05	823.446
nov-18	781.242	1,05	822.537
dic-18	1.562.484	1,05	1.640.139
ene-19	828.116	1,04	864.089
feb-19	828.116	1,04	859.136
mar-19	828.116	1,03	855.416
abr-19	828.116	1,03	851.227
may-19	828.116	1,02	848.568
jun-19	828.116	1,02	846.338
jul-19	828.116	1,02	844.447
ago-19	828.116	1,02	843.709
sep-19	828.116	1,02	841.830
oct-19	828.116	1,01	840.446
nov-19	828.116	1,01	839.553
dic-19	1.656.232	1,01	1.674.901
ene-20	877.803	1,01	883.950
feb-20	877.803	1,00	878.054
mar-20	877.803	0,99	873.145
abr-20	877.803	0,99	871.741
may-20	877.803	1,00	874.554
jun-20	877.803	1,00	877.803
	Total sin Indexar		Total Indexado
TOTAL	59.278.258		65.876.204

Menos – Descuento del 12% con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud:	-\$7.113.391.
-Por concepto de costas de primera instancia:	\$5.549.000.
Total crédito:	\$64.311.813.

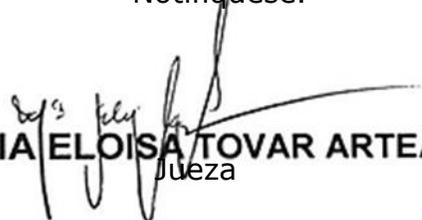
Es así como se puede determinar que el monto real de la liquidación corresponde a la cantidad de **\$64.311.813.** y no a la de \$71.073.931., como equivocadamente la estimó la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-**MODIFICAR**, de oficio, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante JUDITH PERDOMO DE TRUJILLO, a folios 656 a 658 del expediente, en el sentido de determinar que el valor real de la misma, asciende a la cantidad de **\$64.311.813., M. Cte.**

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

La señora SANDRA ZAPATA ZAPATA, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, para hacer efectivas las condenas de que trata el fallo de primera instancia emitido por este juzgado el pasado 9 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 y 306 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la demandante SANDRA ZAPATA ZAPATA, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1. Por cesantías \$10.500.000.
- 2. Por intereses a la cesantía \$1.260.000.
- 3. Por prima de servicios \$10.500.000.
- 4. Por vacaciones \$5.250.000.
- 5. Por indemnización moratoria causada desde el 27 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2020, la suma de \$84.000.000, y a partir de mayo de 2020 intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, y hasta el momento en que se realice el pago de las acreencias laborales de la actora.
- 6. Por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, la suma de \$17.849.999.
- 7. Por concepto de sanción moratoria del art. 99 ley 50/90, un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2016 hasta el 27 de abril de 2018, por las cesantías de 2015.
- 8. Por concepto de sanción moratoria del art. 99 ley 50/90, un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 27 de abril de 2018, por las cesantías de 2016.

9. Por concepto de sanción moratoria del art. 99 ley 50/90, un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2018 hasta el 27 de abril de 2018, por las cesantías de 2017.

10. Por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$3.850.000.

SEGUNDO: Por la obligación de hacer consistente en asumir la obligación pensional por el tiempo dejado de cotizar a favor de la actora SANDRA ZAPATA ZAPATA, durante el período comprendido entre el 11 de mayo de 2011 y el 27 de abril de 2018, en la administradora del fondo de pensiones que determine la accionante, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$3.500.000., atendiendo al respectivo cálculo actuarial.

TERCERO. En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar el presente proceso.

CUARTO: La notificación de esta providencia se surtirá por estado a la sociedad demandada. (Artículo 306 Código General del Proceso)

QUINTO: El abogado Vladimir López Lara, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, posea la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD, con NIT 800006450-6 en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad, a saber:

-BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$400.000.000. M. CTE., con la advertencia de que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación de carácter laboral.

2.- Decretar el embargo del remanente en el proceso con radicación No. 2015-1016 que ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, adelanta la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, limitándose la medida hasta por la suma de \$400.000.000. Líbrese oficio.

3.- Decretar el embargo del remanente en el proceso con radicación No. 2013-069 que, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, adelanta la FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, limitándose la medida hasta por la suma de \$400.000.000. Líbrese oficio.

4.- Decretar el embargo del remanente en el proceso con radicación No. 2011-1146 que, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, adelanta la demandante BEATRIZ EUGENIA RAMOS en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, limitándose la medida hasta por la suma de \$400.000.000. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41001.31.05.003.2018.00604.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Del escrito de solicitud de **Nulidad Procesal** formulado incidentalmente a través de apoderado judicial por la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOLSAUD", que antecede, de conformidad con lo previsto en los Arts. 129 y 134 del C:G:P:, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte, contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00604

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia adelantado a través de apoderado judicial por ALBA LUZ CHARRY MENDEZ en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, con el informe secretarial de no haberse objetado la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante y, a cuya aprobación se procedería sino es porque se observa que la misma no se encuentra realizada en legal forma.

En efecto, se puede apreciar que la liquidación del crédito arribada por la parte demandante el pasado 10 de marzo de 2020, según escrito visto a folio 214 del expediente, presenta desacierto como quiera que incluye en ella una cantidad por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia que no hacen parte de la presente ejecución y además, tiene como valor consignado por la entidad demandada una suma que no corresponde a la realmente depositada por la Electrificadora del Huila como parte de pago de las condenas.

Por tanto, deberá el juzgado, en aras de corregir tal situación y como lo autoriza el artículo 446, num. 3º. Del C. G. del Proceso, proceder a la modificación de la liquidación del crédito aquí perseguido en los términos del proveído que resolvió las excepciones propuestas por la demandada y partiendo del monto allí calculado a 30/03/2019, a saber:

-Valor del retroactivo por diferencia pensional causada desde el 28/01/2010 al 30/03/2019, debidamente indexada conforme al IPC y, demás emolumentos prestacionales:

\$22.551.913.02

Menos valor consignado por la demandada:

.\$16.555.232.

Subtotal:

\$5.996.681.02

Más costas de la ejecución

\$684.759.62

Total:

\$6.681.440.64

Es así como se puede determinar que el monto real de la liquidación corresponde a la cantidad de **\$6.681.440.64** y no a la de \$7.923.601., como equivocadamente la estimó la parte demandante.

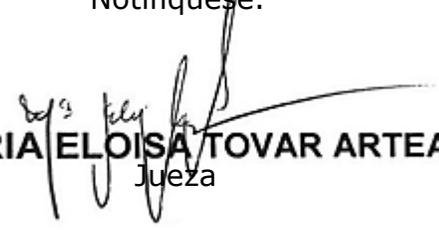
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-MODIFICAR, de oficio, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante ALBA LUZ CHARRY MENDEZ, a folio 214 del expediente, en el sentido de determinar que el valor real de la misma, asciende a la cantidad de **\$6.681.440.64 M. Cte.**

-En forma oportuna se decidirá sobre la solicitud de pago de título judicial anteriormente impetrada por la parte demandante.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2012.00104.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de la sociedad QBE SEGUROS S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que denegó la práctica de medidas cautelares.

Fundamentos del Recurso:

Manifiesta la parte inconforme que este juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas en razón a que no obra prueba sobre la transformación de QBE SEGUROS S.A. en ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., con NIT 80002534-0, por lo que en razón al requerimiento aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad últimamente mencionada.

Con fundamento en lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y en su lugar, se decrete la medida cautelar sobre los dineros de las cuentas corrientes o de ahorro que en su momento se solicitaron de propiedad de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., con NIT 80002534-0.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En efecto, mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2019, se denegó la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante a través de escrito visible a folio 399 del expediente, por no haberse acreditado la transformación de la demandada QBE SEGUROS S.A., en la nueva razón social que en el referido memorial denominó ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), NIT 900846964-0, y en contra de quien formuló el embargo de cuentas bancarias.

De acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, allegado a folios 403 a 414 del expediente, se puede establecer que la demandada QBE SEGUROS S.A., cambió su nombre por el de ZLS ASEGURADORA DE

COLOMBIA S.A., con NIT 860002534-0, como lo afirma ahora el recurrente, sin embargo se hace evidente que al encontrarse dirigida la medida cautelar directamente en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT 900846964-0, el referido documento no puede satisfacer probatoriamente los presupuestos para que proceda la medida en tal sentido impetrada.

En tales condiciones, se deberá mantener la decisión contenida en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que denegó la práctica del embargo deprecado.

De otro lado, atendiendo a la solicitud adicional contenida en el precitado memorial, y teniendo en cuenta que en el presente proceso el pago del crédito perseguido fue garantizado por la demandada QBE SEGUROS S.A., mediante póliza de caución judicial No. 243326 del 29 de junio de 2018, emitida por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., y aceptada en los términos del auto de fecha 10 de octubre de 2018, se dispondrá solicitar a ésta última sociedad poner a disposición del presente proceso como parte de la suma afianzada, la cantidad de \$20.587.000., correspondiente al saldo del crédito pendiente de cubrir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, frente al auto de fecha 27 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En atención a la solicitud adicional de la parte demandante contenida en el precitado memorial, y teniendo en cuenta que en el presente proceso el pago del crédito perseguido fue garantizado por la demandada QBE SEGUROS S.A., mediante póliza de caución judicial No. 243326 del 29 de junio de 2018, emitida por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., y aceptada en los términos del auto de fecha 10 de octubre de 2018, se dispone solicitar a ésta última sociedad poner a disposición del presente proceso como parte de la suma afianzada, la cantidad de \$20.587.000., correspondiente al saldo del crédito pendiente de cubrir. Líbrese el oficio respectivo.

3.- De otro lado, se dispone NO TOMAR NOTA de la orden de embargo y secuestro de remanentes y/o de bienes que llegaren a desembargarse dentro del presente proceso, de que trata el Oficio No. 2819 de 31 de noviembre de 2018 con fecha de recibo 08/12/2019, procedente del Juzgado

Segundo Civil Municipal de Garzón, como quiera que dentro del presente proceso no existe ningún tipo de bienes o dineros afectados de medida cautelar. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00001.00.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia adelantado a través de apoderado judicial por ELIZABETH PLAZAS BECERRA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con el informe secretarial de no haberse objetado la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante y, a cuya aprobación se procedería sino es porque se observa que la misma no se encuentra realizada en legal forma.

En efecto, se puede apreciar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 28 de febrero de 2020, según escrito visto a folios 255 y 256 del expediente, presenta desacierto como quiera que para efectos de calcular el interés moratorio sobre el retroactivo pensional adeudado tomó el interés bancario corriente correspondiente a la tasa variable certificada por la Superfinanciera para el crédito de consumo y ordinarios, sin tener en cuenta que de acuerdo a las condenas en este asunto proferidas, dichos intereses deben corresponder es **a la tasa más alta certificada** por la citada Superintendencia **al momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas** y, porque se omitió efectuar el descuento del 12% con destino al subsistema de seguridad social en salud, además, de haberse dejado de incluir una mesada del año 2019.

Por tanto, deberá el juzgado, en aras de corregir tal situación y como lo autoriza el artículo 446, num. 3º. Del C. G. del Proceso, proceder a la modificación de la liquidación del crédito aquí perseguido en los términos de la orden de pago impartida la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y a la cual deben atenerse las partes, para cuyo efecto se realiza la siguiente liquidación, a saber:

-Cálculo del retroactivo pensional causado desde el 21/06/2017 al 29/02/2020, junto con los intereses moratorios generados desde el 08/11/2017, a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA conforme al fallo base de ejecución (art.141 de la ley 100/93).

HOY	22/07/2020	
Favor Introducir Datos Solo en Celdas Amarillas		

INTERES MORA	2,38%	19,06%
Interes Mora Desde:	8-nov-17	

Hasta 29/02/2020.

(1) AÑO	(2) Mesada	(3) Mesadas	(4) Liquid.	(5) Interes	TOTAL
2017	737.717	7,3333	5.409.900	887.018	6.296.918
2018	781.242	13	10.156.146	4.287.255	14.443.401
2019	828.116	13	10.765.508	1.724.758	12.490.266
2020	877.803	2	1.755.606	49.279	1.804.885
TOTAL			28.087.160	6.948.310	35.035.470

-Menos descuento 12% para el subsistema de Seguridad Social en Salud:
-\$3.370.459.

Total:

\$31.665.011.

JUSTIFICACION DE INTERESES:

dic-17	27	887.018
ene-18	26	427.083
feb-18	25	410.657
mar-18	24	394.230
abr-18	23	377.804
may-18	22	361.378
jun-18	21	344.952
jul-18	20	328.525
ago-18	19	312.099
sep-18	18	295.673
oct-18	17	279.247
nov-18	16	262.820
dic-18	15	492.788
ene-19	14	229.968
feb-19	13	213.541
mar-19	12	197.115
abr-19	11	180.689
may-19	10	164.263
jun-19	9	147.836
jul-19	8	131.410
ago-19	7	114.984
sep-19	6	98.558

oct-19	5	82.131
nov-19	4	65.705
dic-19	3	98.558
ene-20	2	32.853
feb-20	1	<u>16.426</u>
		6.948.310

Es así como se puede determinar que el monto real de la liquidación corresponde a la cantidad de **\$31.665.011.** y no a la de \$43.778.934,90, que no fue totalizada, como equivocadamente la estimó la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-MODIFICAR, de oficio, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante ELIZABETH PLAZAS BECERRA, a folios 255 y 256 del expediente, en el sentido de determinar que el valor real de la misma, asciende a la cantidad de **\$31.665.011., M. Cte.**

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Tarsicio Ninco Marroquín, Vs. Colpensiones y otro**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

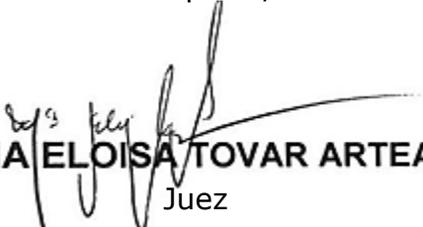
Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Tarsicio Ninco Marroquín, Vs. Colpensiones y otro** por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2020-00202



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Gloria Matilde Hermida, Vs. Colpensiones y otro**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

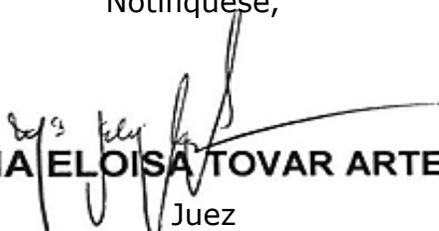
Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Gloria Matilde Hermida, Vs. Colpensiones y otro** por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2020-00193



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jailer Devia Ospina, Vs. Sociedad Surtiaseo del Caqueta Ltda**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Jailer Devia Ospina, Vs. Sociedad Surtiaseo del Caqueta Ltda** por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2020-00194



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Veronica Otalora Parra, Vs. COLPENSIONES**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Veronica Otalora Parra, Vs. COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2020-00197



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Libardo Montealegre Ortiz, Vs. COLPENSIONES y otra**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Libardo Montealegre Ortiz, Vs. COLPENSIONES y otra**, por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2020-00181



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jose Francisco Galindo Mantilla, Vs. COLPENSIONES y otra**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Jose Francisco Galindo Mantilla, Vs. COLPENSIONES y otra**, por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2020-00179



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 20/08/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **José Reinel Sanchez Orjuela, Vs. ECOPETROL S.A.**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **José Reinel Sanchez Orjuela, Vs. ECOPETROL S.A.**, por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2020-00180



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado ejecutante, de conformidad a los Arts. 102 del C.P.T y S.S., y 593 del C.G.P, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la entidad ejecutada **QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS**, con Nit 900.467.482-6, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, de esta ciudad.

Expídanse el oficio, limitando la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 73/100 (\$17.909.830.73) MCTE.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00633



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito actualizada presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00358



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

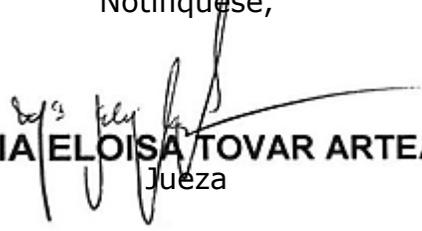
Rad. 2010-01644



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito actualizada presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00864



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 14/07/2020, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Flor Alba Rivera, Vs. Colpensiones y otro**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T.

Transcurrido el término en mención, de acuerdo a la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C.P. del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por **Flor Alba Rivera, Vs. Colpensiones y otro**, por no haber sido subsanada en oportunidad.

Segundo: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2020-00167

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de MALLAMAS INDIGENA EPS-S , la cual correspondió por reparto ordinario y, a cuya avocación se procedería, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, frente a la demandada MALLAMAS INDIGENA EPS-S, el reconocimiento y pago de saldos insolutos correspondientes a cada una de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS en mención.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda, que el lugar de domicilio de la demandada MALLAMAS INDIGENA EPS-S, es el municipio de IPIALES, (Nariño), y, en igual forma, se puede

establecer de acuerdo al documento de fecha 12 de julio de 2019 distinguido con el No. 009270 y 009271, que la reclamación administrativa relacionada con la solicitud de pago de las cuentas adeudadas al Hospital por los valores incorporados en las respectivas facturas de venta, se surtió por correo físico dirigido a la EPS en mención en el municipio de IPIALES,.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo el municipio de IPIALES, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado civil del circuito de IPIALES-, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de MALLAMAS INDIGENA EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito- reparto del municipio de IPIALES (Nariño), a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00217.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO CHARRY ROJAS en contra de la firma ASESORIAS Y PROYECTOS EN TRANSPORTE CL S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Debe individualizar los HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho.**
- 4.- Debe suprimir toda apreciación jurídica y subjetiva de los hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

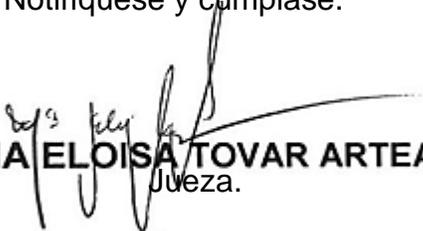
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO CHARRY ROJAS en contra de la firma ASESORIAS Y PROYECTOS EN TRANSPORTE CL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a los abogados Ximena Rivas Ortiz y Jamm Fernando Gómez, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00219.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida en causa propia por el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- Debe individualizar cada uno los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho.**
- 3.- Debe suprimir toda apreciación jurídica y subjetiva de los hechos.
- 4.- Los puntos que conforman la parte declarativa del acápite de pretensiones, son solamente hechos que deben ser incorporados en el acápite respectivo.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en causa propia por el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería sustantiva al abogado Martín Fernando Vargas Ortiz, para actuar en causa propia como demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00220.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ en contra del CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA representado por JAVIER MUÑOZ MORA, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., BECSA S.A.S. y EXCAVACIONES JOBEPÁ S.L., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas y entidades demandadas y, de cada uno de los testigos que convoca, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Debe individualizar cada uno los puntos correspondientes a los hechos 4, 6, 9, 10 y 12, que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.

5.- Debe eliminar de los hechos toda transcripción documental, pues, en el citado acápite, se narran supuestos fácticos y no se hacen transcripciones de tal índole.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

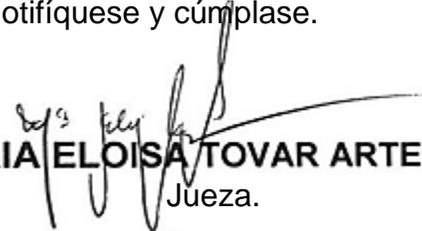
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ en contra del CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA representado por JAVIER MUÑOZ MORA, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., BECSA S.A.S. y EXCAVACIONES JOBEPa S.L, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Silvia Esneth Cleves Perdomo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00221.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Por reparto y precedente de la Oficina Judicial del lugar, se recibió la acción ejecutiva laboral de primera instancia promovida en causa propia por el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL (Tolima), con la cual pretende obtener el recaudo del valor correspondiente a los honorarios causados por la prestación de servicios profesionales acordados con ésta última, a cuya avocación se procedería sino es porque se observa, que, este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Alega quien demanda haber celebrado contrato de prestación de servicios profesionales No. 095 del 20 de abril de 2017, con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL (Tolima), mediante el cual le fue encomendada la gestión de realizar el trámite de proceso ejecutivo judicial contra ECOOPSOS EPS-S, para el recaudo de la facturación por prestación de servicios de salud por ésta última adeudada, cuya acción ejerció ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral- Tolima.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, según el texto de la demanda y como se deduce de la documental aportada, se puede establecer que la labor desarrollada por el abogado demandante se cumplió en el municipio de Chaparral, Tolima y, que el lugar de domicilio de la empresa demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL es en efecto el municipio de Chaparral, Tolima, situación que de acuerdo al factor de competencia territorial, le permite a este

Juzgado concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a esta oficina.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, Tolima, lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la Acción Ejecutiva Laboral que en causa propia promueve el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de CHAPARRAL, TOLIMA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00218.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por SAMUEL CORTES en contra de la firma L & M VID INVERSIONES S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SAMUEL CORTES en contra de la firma L & M VID INVERSIONES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00225.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por RUTH RAMIREZ SANCHEZ en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

2.- Debe aclarar el nombre de las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, como quiera que, de acuerdo a los Certificados de Cámara de Comercio aportados, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PÓRVENIR S.A., situación que, **de igual manera, afecta el poder** conferido por la demandante el cual deberá ser corregido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RUTH RAMIREZ SANCHEZ en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Didier Andrés Liz Puentes, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, y de igual manera, al abogado Luis Felipe Obando Parra, en su condición de apoderado sustituto de dicha parte, en los términos y para los fines consignados en los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00224.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS HERNAN GUTIERREZ OLIVEROS en contra de EDILBERTO POLANIA TELLO, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse

cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS HERNAN GUTIERREZ OLIVEROS en contra de EDILBERTO POLANIA TELLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Perdomo Perdomo, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00223.00
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ALEXANDRA MARTINEZ ZABALA en contra de LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVA S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejusdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- Debe suprimir la apreciación jurídica del hecho 16, así como la contenida en el punto séptimo de las pretensiones.
- 3.- Debe aclarar el nombre de la demandada “LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVA S.A.S.”, como quiera que conforme al Certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la firma “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S.”

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º.

Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ALEXANDRA MARTINEZ ZABALA en contra de LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado César Augusto Plazas Herrera, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00222.00
F/sao.